

# DIARIO BALEAR

DEL JUEVES 10 DE AGOSTO DE 1826.

† S. Lorenzo Mr. español.

Sale el sol á las 5 y 6 minutos y se pone á las 6 y 54 minutos.

## ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el - de ayer.

*Reglamento para los cuerpos de Voluntarios Realistas.*

## TITULO PRIMERO.

*Organizacion.*

### CAPITULO PRIMERO.

*Carácter de estos cuerpos, sus circunstancias y método de admision.*

Art. 1.º Los cuerpos de Voluntarios Realistas se formarán de los vecinos de cada pueblo, que teniendo modo honrado y conocido de vivir, hayan manifestado clara y positivamente y continúen acreditando su constante amor y lealtad á mi augusta Real Persona y Soberanía, á mi Dinastia, á la Religion Católica, Apostólica Romana, y las antiguas leyes fundamentales y respetables costumbres de la Monarquía Española.

Art. 2.º Deseando que estas circunstancias de amor, lealtad y decision en nada sean rebajadas por mi servicio ó llamamiento forzado, se compondrán dichos cuerpos de solo Voluntarios Realistas.

Art. 3.º Serán admitidos en ellos los que tengan las condiciones espresadas en el artículo 1.º desde la

edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no teniendo impedimento físico, vicio indecoroso, malas costumbres, genio inquieto y provocador, ni que hayan sido castigados con pena, ó impuéstoseles nota vil por la justicia, ni los que se hallen procesados criminalmente. Estarán naturalmente dispensados de solicitar su admision los que hayan recibido órdenes mayores eclesiásticas, no las menores, y los militares en activo servicio.

4.º Los Ayuntamientos formarán las listas de los aspirantes al servicio, y concurriendo en ellos las circunstancias designadas, procederá á su aprobacion y anotacion en el libro de registro destinado al efecto, pasando la nómina al Gefe del cuerpo, quien remitiéndola á la Junta que seguidamente se espresa y calificará, volverá al Comandante que dispondrá se filien, contestando al Ayuntamiento, cuyo Presidente hará las veces de Comisario, sino lo hubiere, para la autorizacion de los documentos que requieren este requisito.

Art. 5.º Tanto para la completa calificacion de los que aspiren á la honrosa clase de Voluntarios, como para graduar el castigo correspondiente a las faltas que puedan cometerse por los que, olvidados de la honradez característica, que ha de ser la divisa de los Realistas, ó que por ellas no sean dignos de continuar alternando con los beneméritos, habrá en cada cuerpo una Junta compuesta de un Gefe, un Capitan, un Ayudante, un Teniente y un Subteniente que hará de Secretario con voto, anotando en un libro que se llamará de Providencias todas las resoluciones de que se dará cuenta por el conducto regular al Inspector General.

Art. 6.º Cualquiera vecino honrado que teniendo las condiciones prescriptas para ser Voluntario Rea-

lista no fuese admitido por el Ayuntamiento, podrá acudir á la Junta del cuerpo, que tomará nuevos informes, y si de ellos resultase ser digno de merecer aquella clase, se dará cuenta al mismo Ayuntamiento para su admision, dando parte en todos casos al Sub-Inspector.

Art. 7.º En prueba del aprecio que me merecen los honrosos cuerpos de Voluntarios Realistas, quiero y es mi Soberana voluntad se considere serlo como un mérito singular, asi para obtener destinos, como para optar á promociones, los que ya lo tuviesen; y que en el caso de cualquier propuesta que haya de hacerse con este objeto, en igualdad de circunstancias, sea siempre preferido el individuo que se hallase incorporado en las filas: y tambien quiero, que si por suerte pasase algun Voluntario Realista al Ejército permanente ó Milicia Provincial, les valga por uno cada tres años de su primitivo cuerpo en aquel, y dos para uno en las Provinciales.

Art. 8.º Si no les cupiese esta suerte y continuasen sirviendo los Voluntarios con las circunstancias marcadas, obtendrán á los quince años un Escudo de constancia que variará su forma cada cinco años, hasta los treinta, siendo un testimonio público del relevante mérito.

Art. 9.º Los que se inutilizen en funciones del servicio, teniendo bienes, se les premiará con arreglo á sus circunstancias, y no teniéndolos optarán á los mismos Inválidos y retiro que los individuos del Ejército.

Art. 10. Los Ayuntamientos y funcionarios públicos preferirán, para los trabajos que puedan ofrecerse en los pueblos y en igualdad de circunstancias, á los Voluntarios Realistas, en especial los jornaleros, presentando estos al efecto una certificacion de su Capitan autorizada por el Gefe en apoyo de su conducta y honradez.

4  
Art. 11. Los Oficiales á los mismos quince años de servicio podrán obtener merced de hábito en cualquiera de las cuatro Ordenes Militares, y no acomodándoles esta gracia obtendrán otra distincion á los veinte y cinco, á la manera que los demas del Ejército.

Art. 12. Queda la puerta abierta para optar á la Cruz de San Fernando á los que hagan acciones remarcables segun el Reglamento de dicha Orden.

Art. 13. Los Oficiales retirados con dispersos ó agregacion á plaza, que habiendo acreditado su amor á la Religion que profesamos y al Trono sirvan en los cuerpos de Voluntarios Realistas, serán atendidos en las solicitudes que hagan y recompensados con justa proporcion á la utilidad que presten.

Art. 14. Siendo escesivo el número de Oficiales sobrantes en el Ejército, previa la debida calificacion y ser procedentes de las filas Realistas, serán colocados proporcionalmente en dichos cuerpos de Voluntarios, particularmente para la instraccion y Ayudantías; y supuesto se hallan estos hoy generalmente en los pueblos de su naturaleza, los mismos Sub Inspectores al hacer las consultas recordarán el concepto que estos les merezcan.

#### CAPITULO II.

*Pie y fuerza de los cuerpos de Voluntarios Realistas.*

Art. 15. El pie y fuerza de los Voluntarios Realistas se arreglará segun el mayor ó menor número de los que pueblan y deban serlo en cada pueblo, partido ó provincia.

Art. 16. Aunque no haya bastantes Voluntarios en un pueblo para formar una compañía, no servirá de obstáculo para pertenecer á ella, creándose estas y los batallones por jurisdicciones, partidos, valles ó merindades.

Art. 17. La fuerza de una compañía no debe bajar de sesenta hombres, ni pasar de ochenta, esto por la mejor amovilidad, y aquello por las faltas indispensables que ha de haber en cualquiera acto de formación, ya por los distintos oficios y modo de vivir de cada uno, como por las bajas naturales; de este modo no bajará un batallón de cuatrocientos ochenta de fuerza, ni pasará de seiscientos cuarenta distribuido su número en ocho compañías; y vista la totalidad en cada provincia, se distribuirá por brigadas en orden numérico, pues aunque la calidad del servicio que hacen no exige salir de los límites propios, no obstante, en un caso extraordinario no les será desconocida esta distribución.

Art. 18. En los pueblos donde haya mas de un batallón se distinguirán también por su numeración de 1.º, 2.º, 3.º, &c. según la antigüedad de su creación.

Art. 19. La Plana mayor de un batallón constará de las clases siguientes:

Un primer Comandante correspondiente á la clase de Teniente Coronel.

Otro segundo para el Detall perteneciente á la clase de Comandante de batallón, pero sin uso de bastón.

Un Teniente Ayudante.

Un Subteniente abanderado.

Un Sargento y un Cabo de brigada.

Un Cabo primero y seis Gastadores.

Un Capellan.

Un Cirujano.

Un Maestro Armero.

Un Tambor Mayor.

Art. 20. El Cuadro de cada compañía constará del número y clases siguientes:

Capitan. . . . .	1.
Teniente. . . . .	1.
Subtenientes. . . . .	2.
Oficiales. . . . .	<u>4.</u>
Sargento primero. . . . .	1.
Sargentos segundos. . . . .	3.
Cabos primeros. . . . .	4.
Cabos segundos. . . . .	4.
Cabo Furrier. . . . .	1.
Tambores. . . . .	2.
Sargentos, Cabos y Tambores. . . . .	<u>15.</u>

(Se continuará.)

Palma 9 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 9 PARA EL 10.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha de 18 de julio último dice al Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino, Presidente de la Junta de Purificaciones militares del mismo lo que sigue.

» Escmo. Sr. = Al Presidente de la Junta de Purificaciones de Valencia con esta fecha digo lo siguiente. = Con motivo de las consultas hechas por el antecesor de V. E. en 7 y 24 de enero último, y repetidas por V. E. en 16 de junio próximo pasado relativas á que se le manifieste la voluntad del Rey N. Sr. acerca del estado en que deben quedar los Oficiales que siendo impurificados en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia por esa Junta, merezcan Real aprobacion, á fin de saber si debe recogerseles los Reales despachos, y si no obstante han de disfrutar de algun sueldo ó consideracion por carecer de ejemplares de esta naturaleza,

7

hasta aquel entonces, como igualmente si en dichos casos de impurificación en 2.<sup>a</sup> instancia deberá dirigir al Ministerio de mi cargo los expedientes originales de los interesados ó bien omitir esta diligencia según así lo ha practicado para no arriesgar el sigilo de los informantes; y con presencia de varias resoluciones parciales sobre estas dudas, se ha dignado el Rey N. Sr. mandar por punto general, que tanto V. E. como los demás Presidentes de las Juntas de Purificaciones militares de las provincias manifiesten luego que se declare en sus respectivas Juntas algún Oficial impurificado en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia al consultar á S. M. esta impurificación, el parecer de la misma sobre si por sus muchos años de buenos servicios, dilatada familia ú otra causa que la Junta considere justa es ó no acreedor á algún sueldo por vía de pensión alimenticia con arreglo á la Real cédula de 1.<sup>o</sup> de abril de 1824; fijando la cantidad á que se haya hecho acreedor siempre que esta no exceda de los dos tercios que por su retiro en dispersos le hubiese correspondido según sus años de servicio contados hasta el 7 de marzo de 1820: que obtenida la Real aprobación de estas impurificaciones en 2.<sup>a</sup> instancia se proceda á recogerles los Reales despachos y demás condecoraciones que hayan obtenido en la carrera, y con oficio correspondiente las remitan á esta Secretaría del Despacho de mi cargo para su debida cancelación, con cuya medida quedan estos de simples particulares; y por último, que al consultar las impurificaciones en 2.<sup>a</sup> instancia, no remitan los expedientes originales sino el extracto de los motivos que las han causado, pues solo en el caso de salir impurificado en 1.<sup>a</sup> instancia algún Oficial, y que en virtud de nuevos informes sea justo variar aquel juicio purificándolo en 2.<sup>a</sup> con arreglo á

8  
la Real orden de 1.º de abril de 1824 se remita no el expediente original como previene dicha Real cédula, sino una certificacion auténtica de los informes que versan en el expediente, suprimiendo los nombres de los informantes para no aventurar el sigilo segun se previno por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Junta suprema de Purificaciones civiles en Real orden de 25 del mismo mes y año.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en esa Junta, dándome aviso de su recibo.”

Parada Milicia Provincial; rondas, contrarondas y visita de hospital y provision 9.º de línea.—Socios.

### AVISOS.

El sugeto que quiera contratar el subministro de mil y quinientos quintales de carbon de pino peso castellano para abastecer la Maestranza de Artilleria de Barcelona, acuda á la Comisaría de la de esta plaza en la calle de la Mar de á 10 á 12 por la mañana, y de 4 á 6 por la tarde, donde se le enterará del plan de condiciones.

Hoy desde las 4 de la tarde se empezará almoneda de varios muebles y varios enseres de horno en el Borne y entresuelos al lado de *Can Carles*.

Pedro Gherlini italiano cocinero de profesion encontrándose en este momento sin acomodo desearia encontrar algun sugeto que le tomase en su casa de criado ó de cocinero. Se le encontrará calle de Capuchinas núm. 8.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.